

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

DISPOSICIONES GENERALES

Ley 4/1983, de 29 de Diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

PROMULGACION

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que la Diputación General ha aprobado la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por consiguiente, al amparo del artículo 21-1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de La Rioja de la siguiente Ley:

El ejercicio del derecho al autogobierno del pueblo riojano requería la elaboración de una norma de rango de Ley que recogiera y regulara las atribuciones del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma al igual que su Estatuto Personal, responsabilidad política y las relaciones del poder ejecutivo regional con la Diputación General de La Rioja, cumpliendo con el mandato del Estatuto de Autonomía, expreso en los artículos 22 y 23, de fijar y establecer los diferentes apartados expresados en una Ley de la Comunidad Autónoma. Igualmente era preciso vertebrar este derecho al autogobierno riojano dentro de una concepción idónea para el funcionamiento de las instituciones y la gobernabilidad de las mismas.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional en materia autonómica han contribuido a establecer una comprensión más adecuada del proceso autonómico.

La Ley cuenta con cinco títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I contiene en sus disposiciones el Estatuto personal, la elección, cese y atribuciones del Presidente de la Comunidad Autónoma. Se refleja en su articulado un sistema, no de carácter presidencialista sino que pretende reconocer dentro del marco del propio Estatuto la figura del Presidente con su carácter de suprema representación de la Comunidad Autónoma y representación ordinaria del Estado en La Rioja. Destacar asimismo la normativa sobre dedicación y régimen de incompatibilidades aplicable a los miembros del Consejo de Gobierno, de carácter estricto, y señalando la incompatibilidad del ejercicio de estos cargos con otros públicos o privados en los términos que se reseña en la Ley.

El Título II desarrolla el funcionamiento del Consejo de Gobierno, delimita la naturaleza y constitución del ejecutivo, enmarca las atribuciones del mismo dentro del contexto del ordenamiento jurídico y atribuye a los miembros del Consejo de Gobierno de un Estatuto personal ajustado a estos principios y funciones.

En lo que se refiere al Título III, resaltar el establecimiento e institucionalización de medios de control del poder ejecutivo que van a configurar un sistema político regional con notable incidencia del órgano legislativo.

Los dos últimos Títulos se encuentran dentro de la voluntad decidida de regular, bajo la aplicación del principio de legalidad, la potestad de dictar disposiciones reglamentarias y la figura de la delegación legislativa en unos términos acordes con los preceptos constitucionales.

La iniciativa legislativa comprende e incluye en su contenido normas de carácter político, dejando para una

posterior y próxima Ley el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma; Administración que, por sus peculiaridades, exige una Ley propia.

TITULO I. DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

Capítulo I. Del Estatuto personal.

Artículo 1.— El Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la ordinaria del Estado en la misma. Preside, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno.

Artículo 2.— El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

- Recibir el tratamiento de Excelencia.
- Utilizar la bandera de La Rioja como guión.
- Recibir los honores que, en razón de su alta representación, le correspondan.
- Percibir la remuneración y los gastos de representación que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como disponer de los medios que para el ejercicio de su alto cargo, se requieran.

Artículo 3.— El cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño de toda actividad profesional, mercantil o industrial, de carácter público o privado, por cuenta propio o ajena; asimismo será incompatible con el desempeño de cualquier otra función representativa, no derivada de su cargo.

Están exceptuadas de estas incompatibilidades las siguientes:

- Los cargos de Senador y Diputado de la Diputación General de La Rioja.
- El desempeño de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones e instituciones análogas, empresas y sociedades, cuyos puestos correspondan designar a los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma o se deriven de las funciones propias de su cargo o de los cargos de Consejero.
- Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo el supuesto de participación superior al 10 por ciento entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en empresas que tengan conciertos de obras, suministros o servicios, cualquiera que sea su naturaleza con la Comunidad Autónoma.
- Los cargos directivos en partidos políticos sin remuneración.
- Los cargos representativos en instituciones o entes de carácter benéfico, social o protocolario no remunerados.

Artículo 4.— El Presidente de la Comunidad Autónoma responde políticamente ante la Diputación General, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en la presente Ley y en el Reglamento de la Diputación General.

Artículo 5.— El Presidente gozará, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrá ser detenido ni retenido por los actos supuestamente delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre la inculpabilidad, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.